

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0113

FECHA FIJACIÓN: 12 de abril de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	CCM-103	LUIS OMAR TORRES GONZALES JOSE ARNULFO LOPEZ MORENO JOSE IGNACIO BALBUENA RODRIGUEZ EDWAR IGNACIO BALBUENA MOSCOSO JUANCARLOS OSORIO CASAS	GSC No 00891	22/12/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.CCM-103	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	NHO-1140	DUSTANO URREGO CALDERÓN	VCT No 000018	22/01/2021	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-1140	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	GD6-132	JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS IVAN MARTINEZ POVEDA	VSC No 000179	9/02/2021	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	002	NACIONAL DE PAVIMENTOS S.A.	VSC No 000241	18/02/2021	SE MODIFICA ELARTICULO CUARTODELA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0113

FECHA FIJACIÓN: 12 de abril de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	ICQ-0800516X	ANA ERMINDA DÍAZ DE TORRES	VSC No 000265	26/02/2021	AL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.324 DEL 31 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
6	JGG-15541	LUZ MERY CARRANZA CARRANZA CAMILO CUELLAR FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA	GSC No 000201	23/03/2021	AL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGG-15541	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
7	4079	NELSON RINCON CARLOS RINCON	GSC No 000245	21/04/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4079	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Álvaro Gabriel Prada González-GGN

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0113

FECHA FIJACIÓN: 12 de abril de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de abril de 2022 a las 4:30 p.m.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000891) DE 2020

(22 de Diciembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL DE MINERIA LTDA - MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDON, JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. CCM-103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 150 hectáreas y 607 ,5 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2003.

Mediante Concepto Técnico del 6 de diciembre de 2006, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras — PTO, acogido mediante Resolución SFOM No. 0023 del 15 de febrero de 2007.

Mediante Resolución DSM No. 1409 del 14 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de enero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de los señores JIMMY BARRETO CALDON y CESAR EUGENIO DIAZ GUERRERO a favor de LUIS OMAR TORRES GONZALEZ.

Mediante Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 25% que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y el 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título No. CCM-103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del título minero No. CCM-103, que correspondieran al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la sociedad denominada SOCIEDAD IBARRA S A.S.

Mediante Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la SOCIEDAD ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje del 50%; ILBARRA S.A.S. con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con una participación del 25%.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103"

Mediante Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del 25% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. CCM-103, solicitada por el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ quien ostenta la calidad de cotitular, a favor de la sociedad ILBARRA S.A.S.

La señora Lidia Andrea Rodríguez Rojas en calidad de representante legal suplente de las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia e Ilbarra SAS cotitulares del contrato de concesión No CCM-103, por medio de oficios con radicados No 20205501028242 del 25 de febrero de 2020 y N° 20201000674332 del 20 de agosto del 2020, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan los señores: José Arnulfo López Moreno identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.624.270 y José Ignacio Balbuena Rodríguez Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.295.203, en la bocamina santa rosa con coordenadas Norte:1082875- Este: 1046689, Edward Ignacio Balbuena Moscoso identificado con cedula de ciudadanía N° 80.296.747 en la bocamina el Zuncho con coordenadas Norte- 1082844- Este: 1046742 y Juan Carlos Osorio Casas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.206.105 de Bogotá en la bocamina el bosque/ la escondida con coordenadas NORTE 1046473- Este: 1082710 dentro del área del contrato de concesión No CCM-103.

Los Autos GSC-ZC No 001150 del 30 de julio del 2020 y GSC ZC No. 001225 del 24 de agosto del 2020, fueron comunicados al titular por medio de oficio N° 20203320351301 del 26 de agosto del 2020, así como fue notificado por medio de Edicto No. GIAM-EA -00021- 2020 fijado el 28 de agosto del 2020 y desfijado el 31 de agosto del 2020, como hace constar la Alcaldía Municipal de Lenguazaque y aviso GIAM No 08-0029 del 24 de agosto del 2020, fijado el 03 de septiembre del 2020, como hace constar la personería mediante el oficio No PML-0150-2020 del 07 de septiembre del 2020, actos administrativos en los cuales se determinó citar a las partes para los días 17 y 18 de septiembre del 2020, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No CCM-103, tal como se describe a continuación:

"La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ y la Abogada ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero en minas BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ, manifiesta lo siguiente:

Se realizó georreferenciación de las 3 bocaminas indicadas por la parte querellante, así mismo se realizó el registro fotográfico correspondiente, todas las bocaminas se encuentran ubicadas dentro del área del polígono del contrato de concesión CCM-103.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su ingeniero autorizado Jonathan Rodríguez Cadena, quien manifiesta lo siguiente:

La razón por las que se interpuso el amparo fue por que veníamos en un proceso de solicitud de formalización de contrato, tanto para la mina la escondida, como el zuncho y santa rosa, pero como fueron rechazados los subcontratos de formalización la responsabilidad corre por cuenta del titular, razón por la cual nos vimos en la obligación de colocar el amparo administrativo, mientras se buscan otra alternativas para trabajar, nosotros como titulares no hemos sacado ni una tonelada de carbón porque no hemos obtenido la licencia ambiental.

Se concede el uso de la palabra al señor JUAN CARLOS OSORIO CASAS en calidad de querellado, quien manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103"

La labor realizada es porque nos dieron la autorización por un contrato de formalización, donde nos manifestaron que ya podíamos realizar montajes y la inversión que realizamos, como ustedes se dieron cuenta la mina está bien arreglada y necesitamos saber que va a pasar con eso, porque nos manifestaron que ya podíamos trabajar y realizar actividades por lo que invertimos y ahora necesitamos saber qué podemos hacer con eso.

También quiero manifestar que nunca he desconocido los derechos de los titulares porque he querido llegar a un acuerdo con ellos para reconocer sus derechos, por lo tanto, no me considero ilegal, pues desde que se rechazaron los contratos de formalización no hemos podido hacer explotación a la mina solo mantenimiento e inversión.

Se concede el uso de la palabra al señor JOSE IGNACIO VALBUENA en calidad de querellado, quien autoriza al señor JOSE LIBARDO RUIZ para manifestarse y quien expresa lo siguiente:

Queremos saber por qué se suspende el proceso de formalización, porque si la agencia lo rechaza es porque vienen algunos errores, porque queremos trabajar y ver la irregularidades que pasan en la agencia porque ya nos habían dado la oportunidad de trabajar, y que el subcontrato estaba después de que se renunció a varias cosas que se tenían para acceder al título, nos dicen que la agencia lo rechazo pero queremos saber porque paso eso, porque queremos pagar y somos conscientes que el titular debe tener algún beneficio, que se deben hacer los planes de mejoramiento, porque con lo que hizo la agencia nos deja con los planes de inversiones perdida, porque se vulneran los derechos de una familia de la zona por ser sus terrenos, no queremos ningún tipo de discusión con el titular ni la agencia, queremos hacer las cosas correctas pero no se está brindando la oportunidad de trabajar.

Así mismo, hay que saber que cuando es un contrato de formalización es más fácil solicitar una licencia ambiental, ya que es más exequible que para todo el título, pues Bogotá coque tiene unas inversiones y hay que respetarlas y lo que queremos es que haya ganancias y beneficios para todos.

Así como el subcontrato fue rechazado ellos en algún momento hicieron consignaciones y ahorros a dicho contrato demostrando que, si querían cumplir, que pasa con esa plata que ya se dio, pues ya fue entregado algún dinero hace poco.

Se concede el uso de la palabra al señor EDWARD IGNACIO VALBUENA en calidad de querellado, quien manifiesta lo siguiente:

Yo diría que uno no puede pagar el arriendo porque viene la agencia y dice que los mantos no se pueden explotar porque solo nos permiten mantenimiento, entonces no podemos pagar esta cuota a los titulares de la licencia.

Se concede el uso de la palabra al señor JOSE ARNULFO LOPEZ MORENO en calidad de querellado, quien manifiesta lo siguiente:

El querellado pregunta que, si el titular tiene derecho a cobrar por el subcontrato, de igual manera anexa fotocopia de recibo de caja menor de fecha 19 de febrero del 2018 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$2.000.000) y fotocopia del registro de operación N° 9327779501 de Bancolombia de fecha 11 de diciembre del 2019 donde se evidencia deposito por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML/CTE (\$4.215.000), las anteriores sumas canceladas Bogotá Coque"

Por medio del Informe de visita GSC ZC N° 000017 del 28 de octubre del 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° CCM-103 en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103"

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo señalado en los Autos GSC-ZC-001150 del 30 de julio de 2020 y GSC-ZC-001225 del 24 de agosto de 2020.
- Al momento de la visita de verificación, y en compañía de las partes, se identificó y georreferenció tres (3) bocaminas denominadas Santa Rosa, El Zuncho y El Bosque/La Escondida, observándose con actividad minera reciente.
- Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que las Bocaminas Santa Rosa, El Zuncho y El Bosque/La Escondida, señaladas por la parte querellante, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. CCM-103.
- Teniendo en cuenta que mediante Resolución VCT-000819 del 7 de octubre de 2019, se confirmó la decisión adoptada mediante la Resolución VCT-000574 del 27 de junio de 2019 "por medio de la cual se entiende desistido y se archiva la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. CCM-103-014 y se toman otras determinaciones" (minas Santa Rosa y El Zuncho) y Resolución VCT-000712 del 24 de junio de 2020, se confirmó la decisión adoptada mediante Resolución No. 000358 del 6 de mayo de 2019 "Por medio la cual se rechaza y archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-010" (mina El Bosque/La Escondida), y que el Contrato de Concesión No. CCM-103 NO cuenta con instrumento ambiental vigente, a la fecha **las minas Santa Rosa, El Zuncho y El Bosque/La Escondida se encuentran generando perturbación.**
- Se recuerda a los titulares abstenerse de adelantar actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, toda vez que no se cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente

Este informe será parte integral del expediente del título No. CCM-103 para que se efectúen las respectivas notificaciones".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103"

medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se concluye del informe GSC-ZC No 000017 del 28 de octubre del 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las bocaminas identificadas como Santa Rosa con coordenadas (Y) Norte: 1082877, (X) Este: 1046685 (Z) altura: 2914, El Zuncho con coordenadas (Y) Norte: 1082851, (X) Este: 1046739, (Z)Altura: 2906 y El bosque /La escondida con coordenadas (Y) Norte: 1082683, (X) Este: 1046484, (Z)Altura: 2873, operadas por los señores José Arnulfo López Moreno, José Ignacio Balbuena Rodríguez, Edward Ignacio Balbuena Moscoso y Juan Carlos Osorio Casas, se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No CCM-103, siendo así las cosas y conforme a las labores de explotación efectuadas en el área del contrato querellante, se evidencia la perturbación, ocupación y despojo al titular minero del mineral concesionado.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, se procede a conceder el amparo administrativo al querellante cotitular del contrato de concesión No CCM-103, en contra de los señores José Arnulfo López Moreno, José Ignacio Balbuena Rodríguez, Edward Ignacio Balbuena Moscoso y Juan Carlos Osorio Casas, razón por la cual, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103"

del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, acorde a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas de acuerdo a los resultados concluidos en el informe GSCZC No 000017 del 28 de octubre del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Conceder** el Amparo Administrativo solicitado por las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia e Ilbarra SAS cotitulares del contrato de concesión No CCM-103, en contra de los señores José Arnulfo López Moreno, José Ignacio Balbuena Rodríguez, Edward Ignacio Balbuena Moscoso y Juan Carlos Osorio Casas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Lenguazaque, del departamento de Cundinamarca:

Bocamina: Santa Rosa
Coordenadas
(Y) Norte: 108287
(X) Este: 1046685 (Z)
Altura: 2914
Explotador: José Arnulfo López Moreno
José Ignacio Balbuena Rodríguez

Bocamina: El Zuncho
Coordenadas
(Y) Norte: 1082851
(X) Este: 1046739
(Z)Altura: 2906
Explotador: Edward Ignacio Balbuena Moscoso

Bocamina: El bosque /La escondida
Coordenadas (Y) Norte: 1082683
(X) Este: 1046484
(Z)Altura: 2873
Explotador: Juan Carlos Osorio Casas

ARTÍCULO SEGUNDO En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Arnulfo López Moreno, José Ignacio Balbuena Rodríguez en la bocamina Santa Rosa con coordenadas (Y) Norte: 1082877, (X) Este: 1046685 (Z) altura: 2914, Edward Ignacio Balbuena Moscoso en la bocamina El Zuncho con coordenadas (Y) Norte: 1082851, (X) Este: 1046739, (Z)Altura: 2906 y Juan Carlos Osorio Casas en la bocamina El bosque /La escondida con coordenadas (Y) Norte: 1082683, (X) Este: 1046484, (Z)Altura: 2873, bocaminas que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión CCM-103, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque en el departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores José Arnulfo López Moreno, José Ignacio Balbuena Rodríguez, Edward Ignacio Balbuena Moscoso y Juan Carlos Osorio Casas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC N° 000017 del 28 de octubre del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica GSC-ZC No 000017 del 28 de octubre del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CCM-103"

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica visita GSC-ZC No 000017 del 28 de octubre del 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a las sociedades Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia e Ilbarra SAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor Luis Omar Torres Gonzalez, en su condición de titulares del contrato de concesión No CCM-103, y a los señores José Arnulfo López Moreno, José Ignacio Balbuena Rodríguez, Edward Ignacio Balbuena Moscoso y Juan Carlos Osorio Casas en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada GSC ZC
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM
VoBo: Laura Lilia Goyeneche, Coordinadora GSC ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000018 DE

(22 ENERO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de agosto de 2012, los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO** identificado con **C.C. 79.577.080**, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 3.027.330**, **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.274.568**, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con **C.C. 4.131.173**, **DUSTANO URREGO CALDERÓN** identificado con **C.C. 254.596**, **LORENZO TORRES CÁCERES** identificado con **C.C. 4.096.862** y la señora **SARA PAOLA REINA WILCHES** identificada con **C.C. 1.030.568.511**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NHO-11401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHO-11401 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401, la cual fue notificada personalmente al señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** el día 20 de diciembre de 2019 y por avisos Nros. 20202120623271, 20202120623291 y 20202120623301 del 12 de marzo de 2020 a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO**, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ**, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ**, **DUSTANO URREGO CALDERÓN**, **LORENZO TORRES**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

CÁCERES y SARA PAOLA REINA WILCHES, los cuales fueron entregados el 14 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería 472.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NHO-11401**, presentó recurso de reposición con radicado No. 20195500989152 del día 27 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente al señor **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** el día 20 de diciembre de 2019 y por avisos Nros. 20202120623271, 20202120623291 y 20202120623301 del 12 de marzo de 2020 a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO, GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ, FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ, DUSTANO URREGO CALDERÓN, LORENZO TORRES CÁCERES y SARA PAOLA REINA WILCHES**, los cuales fueron entregados el 14 de marzo de 2020 por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500989152 del día 27 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

PETICIONES

PRIMERA: Revocar la Resolución No. 001311 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por la vicepresidencia de contratación y titulación.

SEGUNDA: Continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 con base en la conclusión primera emitida en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 que reposa en el expediente de la presente solicitud.

TERCERA: Reconsiderar el perfeccionamiento del contrato de concesión No. LCP-15141 otorgado haciendo valer el principio general y universal *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*.

CUARTA: Dejar en suspensión, durante un periodo de transición, la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-09201 mientras tanto no se defina el área susceptible a ser otorgada y la situación técnico-jurídica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401.

QUINTA: No efectuar los recortes de la superposición existente con los Títulos Mineros FDT-111 y HAD-101 hasta no definir si dicha área superpuesta corresponde a frentes de trabajos de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 con base en la definición de área especificada en el concepto técnico de fecha 28 de octubre de 2015 que reposa en el expediente de la presente solicitud; y/o someter estas áreas a conciliación con los titulares mineros y concertar devolución de áreas para Formalización de Minería Tradicional.

HECHOS

PRIMERO: La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LGL-09201 fue presentada el **21 de julio de 2010**.

SEGUNDO: La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 fue presentada el **25 de marzo de 2010**. Y al presente se encuentra en estado activo; aún no se ha otorgado Contrato de Concesión.

TERCERO: El día **24 de agosto de 2012** se radicó vía web la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 ante la ANM.

CUARTO: El **25 de junio de 2013** la ANM (Grupo de Legalización Minera) realiza la **captura de área** de la solicitud de formalización No. NHO-11401.

QUINTO: La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 tuvo lugar a cuatro evaluaciones técnicas y cinco evaluaciones jurídicas; todas estas evaluaciones comprendidas entre el **06 de septiembre de 2010** y el **29 de enero de 2015**.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

SEXTO: La Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 tuvo lugar a una evaluación técnica el **25 de junio de 2014**. Según esta evaluación técnica la solicitud presentó superposición parcial con las solicitudes: **LCP-15141 (Hoy título minero) en un 41,8296%**, LHD-14101 en un 9,3396% (No registra estado activo), LHA-14471 en un 1,1396% (No registra estado activo), LCP-16121 en un 0,5378% (No registra estado activo) y **LGL-09201 en un 69,5224%**; y, los títulos: FDT-111 en un 2,1727% y HAD-101 en un 5,7705%.

SÉPTIMO: Luego de la última evaluación jurídica realizada el 29 de enero de 2015 a la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141, el **30 de enero de 2015 la gerencia de catastro y registro minero genera un reporte de superposiciones: solicitud NHV-14381 en un 6,9768% y solicitud NHO-11401 (Nuestra Solicitud de Formalización de Minería Tradicional) en un 93,0232%.**

OCTAVO: El 02 de febrero de 2015 mediante Auto 000073 requieren al proponente de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera LCP-15141 acercarse a la ANM para suscribir el contrato de concesión minera. **Y el 09 de febrero de 2015 se firma la minuta del contrato de concesión minera.**

NOVENO: Según Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 se requirió a los Solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401, con base en la evaluación técnica realizada el 25 de junio de 2014, en su artículo primero, subsanar las falencias enunciadas en el numeral 3 de la evaluación técnica que refiere a: “que con el solo registro fotográfico no se puede acreditar los trabajos antes de la vigencia de la ley 685 de 2001”.

DÉCIMO: Los Solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 mediante radicado 2015-58-10241 del 23 de julio de 2015, allegaron la documentación requerida mediante el Auto 000169 del 11 de mayo de 2015.

DECIMOPRIMERO: Mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2015, la ANM manifiesta en sus conclusiones que los solicitantes de la Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401 **SUBSANARON** el requerimiento del artículo primero y segundo del Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 y que a su vez **CUMPLÍAN TÉCNICAMENTE**.

DECIMOSEGUNDO: El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, con la excepción de las zonas declaradas como estratégicas por parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM).¹

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, y las vigentes aplicables durante la evaluación del proceso que también citó la ANM:

- El Artículo 16 de la Ley 685 de 2001

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

- Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 (PND)

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y **en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.”

- Artículos 23 y 25 de la Constitución Política de Colombia

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

CASO CONCRETO

El presente recurso se presenta en defensa del derecho fundamental al trabajo, a un trabajo digno que conlleve a mejorar la calidad de vida de nuestras familias como lo establece la Constitución Política de Colombia de 1991 y acogiéndonos al principio general y universal “Primero en el tiempo, primero en el derecho”.

Correlacionando los hechos anteriormente descritos con los tiempos que enmarcan cada uno de estos acontecimientos podemos concluir que las Solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy Título Minero) y la No. LGL-09201 (Solicitud hoy activa) presentaron dicha solicitud con antelación a la Solicitud de Formalización de Minería No. NHO-11401; no obstante, el hoy Título Minero LCP-15141 sufrió múltiples evaluaciones jurídicas y técnicas tan solo siendo una solicitud que no le otorga un derecho distinto al de preferencia mientras que al mismo tiempo se evaluaba la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401; todo ello en conocimiento de la ANM.

Adicionalmente la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy Título Minero) firmó minuta de Contrato de Concesión nueve (9) días después de un reporte emitido por la Gerencia de Catastro y Registro Minero el 30 de enero de 2015 donde se indicaba la superposición de la solicitud No. LCP-15141 con la solicitud de formalización minera No. NHO-11401. Teniendo esto, la Agencia Nacional de Minería NO debió firmar dicha minuta hasta no definir radicalmente la situación jurídica y técnica de la Solicitud de Formalización de Minería No. NHO-11401 que gozaba de viabilidad en la continuación de este proceso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

En concordancia con lo anterior, mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2015, la ANM manifiesta en sus conclusiones que los titulares de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **SUBSANARON** el requerimiento del artículo primero y segundo del Auto 000169 del 11 de mayo de 2015 y que a su vez **CUMPLÍAN TÉCNICAMENTE**. Todo ello soportó la decisión de continuar con dicha solicitud puesto que era **PROCEDENTE**.

Esto indica que nuestra actividad es acreditada como una actividad de minería tradicional soportada en los pagos de regalías realizados y el allego de documentos que sirvieron como soporte fundamental para que mediante el concepto técnico antes descrito se concluyera que cumplíamos técnicamente con todo lo requerido y era viable la continuación de nuestro proceso de formalización minera. Lo que muestra, que por ser mineros tradicionales reconocidos existe una característica específica y particular; y es, la de ser primeros en el tiempo por la ejecución de dichos trabajos de explotación minera acreditados antes de la entrada en vigencia del actual Código de Minas.

Por ello, consideramos que la ANM no debió otorgar el título minero No. LCP-15141 estando activo el proceso de formalización minera NO.NHO-11401 que estaba siendo evaluado en el tiempo cuando aún este Título Minero era Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, lo que por consiguiente indica que el área solicitada por la formalización era susceptible a ser otorgada, debido a que una solicitud de Propuesta de Contrato no confiere, por sí sola, ante el estado, un derecho a celebrar un Contrato de Concesión. De la misma manera se considera que la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. LCP-15141 (hoy activa) debe ser suspendida en un periodo de transición mientras se define el presente proceso.

En cuanto a los Títulos Mineros FDT-111 y HAD-101 se puede concluir que estos títulos fueron otorgados antes de presentar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NHO-11401. Pero se hace pertinente establecer el diálogo con estos titulares mineros para que esos porcentajes mínimos de áreas superpuestas, considerados en la evaluación técnica inicial de la Solicitud de Formalización, sean objeto de conciliación en la devolución de área para Formalización Minera y verificar si dentro de esos porcentajes superpuestos no se encuentran frentes activos de explotación por parte de nuestra actividad minera tradicional.

Por todo esto, solicitamos ante su despacho la revocatoria de la Resolución 001311 del 26 de noviembre de 2019 donde se rechaza el proceso de Solicitud de Formalización Minera NO. NHO-11401.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, **frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013 (conceptos técnicos y evaluaciones) es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.**

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

Así las cosas, con el fin de dar claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que el Decreto 0933 de 2013, establecía frente al estudio del área, que fuera sobre área libre o en su defecto contemplaba ciertas excepciones dentro de las cuales permitía superposición total o parcial con títulos, propuestas, contrato en áreas de aporte o autorizaciones temporales, situación está, que conllevaba a la no realización de recortes, se continuaba con el trámite y en caso de determinar viabilidad se procedía a realizar la mediación. (norma anterior y declarada nula)

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN UNICO TÍTULO MINERO; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadrícula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud NHO-11401, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. NHO-11401 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 99 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NHO-11401

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	FDT-111	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	3
TITULO	FDT-111, HAD-101, LCP-15141		4
TITULO	FDT-111, LCP-15141		8
TITULO	HAD-101	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	12
TITULO	HAD-101, LCP-15141		5
TITULO	LCP-15141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ DEMÁS_CONCESIBLES	32
SOLICITUDES	LGL-09201	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	35

2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.*

CONCLUSIÓN:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. NHO-11401 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos y solicitudes descritos en el cuadro anterior, frente a la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **NHO-11401**, era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001311 del 26 de noviembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Por otra parte, con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente frente a la conciliación a la cual hace referencia en su escrito, es importante mencionar que el termino correcto de dicha figura es la mediación, conforme lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, por lo que debemos aludir que **la misma es procedente solo en el evento que el área de la solicitud presente SUPERPOSICIÓN TOTAL CON UN ÚNICO TÍTULO MINERO.**

Tal como se puede evidenciar, en el inciso 3 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza:

(...)

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (subrayado y negrilla fuera del texto)

(...)

Así las cosas y particularmente frente al caso objeto de estudio, se tiene que, tal y como lo revela el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud NHO-11401 está compuesta por 99 celdas, las cuales presentan superposición con tres (3) títulos mineros a saber:

1. En 3 celdas con el título minero FDT-111.
2. En 4 celdas con los títulos mineros FDT-111, HAD-101, LCP-15141.
3. En 8 celdas con los títulos mineros FDT-111, LCP-15141.
4. En 12 celdas con el título minero HAD-101.
5. En 5 celdas con los títulos mineros HAD-101, LCP-15141.
6. En 32 celdas con el título minero LCP-15141.

Lo anterior significa que al existir superposición parcial con tres (3) títulos mineros y no total como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera aplique la figura de mediación dispuesto en la norma referida, pues ello si constituiría una violación a los preceptos legales que impone dicha figura.

Lo que sí es procesalmente admisible dada la situación técnica que presentaba la solicitud de su interés, es el recorte del área superpuesta parcialmente con los títulos mineros FDT-111, HAD-101, LCP-15141 y la solicitud LGL-09201, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Aunado a todo lo anterior y en razón a la inconformidad presentada por el otorgamiento del título minero LCP-15141, cabe mencionar que tal como lo menciona en su escrito, la misma fue radicada con anterioridad a su solicitud y no correspondía a una solicitud de formalización minera, sino a una propuesta de contrato de concesión, situación está que cambia totalmente las condiciones normativas y de estudio para dicha propuesta y que en cumplimiento de los requerimientos aludidos, no impiden el otorgamiento del título concedido.

Por último, frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHO-11401”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALVARO ANTONIO MONROY CARO** identificado con **C.C. 79.577.080**, **GERMÁN EDGAR MORERA RODRÍGUEZ** identificado con **C.C. 3.027.330**, **JULIO ERNESTO ROMERO MARTÍNEZ** identificado con **C.C. 19.274.568**, **FRANCISCO LÓPEZ LÓPEZ** identificado con **C.C. 4.131.173**, **DUSTANO URREGO CALDERÓN** identificado con **C.C. 254.596**, **LORENZO TORRES CÁCERES** identificado con **C.C. 4.096.862** y la señora **SARA PAOLA REINA WILCHES** identificada con **C.C. 1.030.568.511**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHO-11401”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001311 del 26 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NHO-11401”*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000179)

(9 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología Y Minería –INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. GD6-132 con los señores CARLOS ARTURO RAMÍREZ YANQUEN, IVÁN MARTÍNEZ POVEDA, JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA y MARCO FIDEL SÁNCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 163 Hectáreas y 5.398 Metros Cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 000886 de fecha 23 de agosto de 2012, notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013, se determinó entre otros aspectos, aceptar la renuncia al contrato de concesión No. GD6-132, respecto de los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SÁNCHEZ BURGOS; y excluirlos como titulares del contrato de con cesión No.GD6-132. Dicho acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. GD6-132, no cuenta con el Plan de Trabajo y Obras PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.

Con Auto GSC-ZC No. 000762 del 1 de agosto de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara los pagos del canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades: primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), para lo cual se le concedió un término de 30, asimismo, se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no renovación de la póliza de cumplimiento, para lo cual se le concedió un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En dicho acto administrativo, de igual manera se requirió bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

El día 27 de julio de 2020, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000852, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GD6-132 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2019; Toda vez que **NO** se evidencia durante la presente evaluación documental.

3.3 REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres II, III, IV del año 2019; I, II, del año 2020. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.4 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de allegar y acreditar los pagos del canon superficiario de las siguientes etapas; Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2009 hasta el 18 de diciembre del año 2010 por un valor de: DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$ 2.708.715); Segunda anualidad de la etapa Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2010 hasta el 18 de diciembre del año 2011 por un valor de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.807.382); Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 19 de diciembre del año 2011 hasta el 18 de diciembre del año 2012 por un valor de: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.919.677). De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.1 del presente concepto técnico.

3.5 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de presentar la renovación de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.2 del presente concepto técnico.

3.6 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar el Programa De Trabajos Y Obras PTO. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.3 del presente concepto técnico.

3.7 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de allegar Licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma expedido por la autoridad ambiental competente, con fecha de expedición **NO** superior a noventa (90) días. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.4 del presente concepto técnico.

3.8 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar el Formato Básico Minero Anual 2012 y el Formato Básico Minero Semestral 2013. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico

3.9 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de Presentar los Formatos básicos Mineros Anual 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 con su correspondiente plano de labores y los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formatos Básicos Mineros Semestrales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico

3.10 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de Presentar el Formato Básico Minero Anual 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.5 del presente concepto técnico.

3.11 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 534 de fecha 23 de noviembre del año 2013, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 017 de fecha 30 de enero del año 2014 Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres IV del año 2012; I, II, III Trimestre del año 2013. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.12 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 762 de fecha 01 de agosto del año 2018, Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres IV del año 2013; I, II, III, IV Trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017; I, II Trimestre del año 2018. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.13 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto No. GSC-ZC 000627 de fecha 29 de marzo del año 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 046 el día 08 de abril del año 2019, Respecto de allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los Trimestres III, IV del año 2018; I Trimestre del año 2019. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3.14 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento Hecho mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril del año 2011, el cual fue notificado mediante estado No. 29 del 03 de mayo del año 2011 Respecto de allegar el pago por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.503.536), por concepto de visita de seguimiento y control. De acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.10 del presente concepto técnico.

3.15 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente a la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución 000886 de fecha 23 de agosto de 2012 la cual fue notificada mediante edicto No. 00183-2013 fijado el 25 de febrero del año 2013 y desfijado el 01 de marzo del año 2013; Toda vez que durante la Presente evaluación documental **NO** se evidencia en el Registro Minero Nacional.

3.16 INFORMAR que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma **ANNA MINERÍA**, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. GD6-132 **NO** presenta superposición con zonas excluibles de minería.

3.17 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.18 INFORMAR Que El día 02 de abril del año 2019 se realiza visita de inspección, a través de la cual se desarrolló Informe de visita de fiscalización GSC-ZC No. 000315 de fecha 10 de abril del año 2019, en el cual se establece que el título minero **NO** se encuentra con actividad minera, que todas las actividades adelantadas por el operador **NO** corresponden a la etapa contractual, que las mismas se desarrollan dentro del polígono otorgado y así mismo que **NO** hay presencia de minería ilegal.

3.19 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. GD6-132 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GD6-132 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GD6-132, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **GD6-132**, por parte de los titulares por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000762 del 1 de agosto de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos del canon superficiario correspondiente a las siguientes anualidades: primera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011 por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Así mismo, se determina el incumplimiento de la cláusula Decima Segunda del contrato de concesión que regula la obligación de la constitución de la póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual se encuentra vencida desde el 6 de mayo de 2011, en donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 113 del 15 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2018, sin que a la fecha los titulares, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GD6-132**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GD6-132**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato de concesión NoGD6-132, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la Cláusula Vigésima del contrato”.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GD6-132, otorgado a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GD6-132, suscrito con los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GD6-132, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GD6-132, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.063.688, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con cedula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 7.306.702, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, con cédula de ciudadanía No. 313.767 e IVAN MARTINEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.864 titular del contrato de concesión No. GD6-132, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.708.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2009 al 18 de diciembre de 2010.
- b) El pago por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.807.382), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 19 de diciembre de 2010 al 18 de diciembre de 2011.
- c) El pago por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.919.677), más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje anualidad comprendida entre el 19 de diciembre de 2011 al 18 de diciembre de 2012.
- d) El pago por concepto de visita de fiscalización por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (1.503.536), requerido mediante Auto SFOM No. 0343 del 29 de abril de 2011, más los intereses que se causen.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GD6-132, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

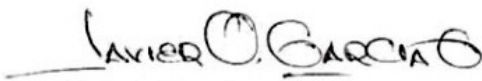
ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN e IVAN MARTINEZ POVEDA los Conceptos Técnicos GSC-ZC No. 000852 del 27 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE ARMANDO CUBIDES ACOSTA, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YENQUEN, e IVAN MARTINEZ POVEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GD6-132, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000241)

DE

(18 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 1990, inscrita en el registro minero Nacional el 20 de febrero de 1991, el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución N° 5-08 resolvió ordenar la inscripción en el Registro minero Nacional del registro minero de cantera N° 002, para la explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción en un área de 19.6137 hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.

Por medio de radicado N° 20195500894352 del 26 de agosto del 2019, el representante legal de nacional de pavimentos S.A, el señor FRANCISCO GALINDO PARRA, presentó renuncia al Registro Minero de cantera N° 002.

Mediante de Resolución No. VSC No 001060 de 15 de noviembre del 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió:

- Declarar viable la renuncia presentada por el titular del registro minero de cantera N° 002.
- Ordenar la cancelación de la inscripción del Registro Minero de Cantera N° 002 en el Registro Minero Nacional.

El Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó devolución de la Resolución No. VSC 001060 de 15 de noviembre del 2019, proferida dentro del registro minero de cantera N° 002, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que el título que ordenan desanotar en el acto administrativo corresponde a un Registro Minero de Cantera, al cual le es aplicable el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, es decir, que por no ser un contrato de concesión la liberación de área sucede transcurridos 15 días después de la firmeza del acto administrativo remitido, no se debe condicionar al documento que resuelve la liquidación como se anotó en el parágrafo del artículo cuarto.

Que, al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que dentro del artículo cuarto se incluyó el parágrafo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002"

ordena la desanotación del área quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma, hay que resaltar que esta modificación no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de la modificación es el siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019":

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...".

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a modificar el artículo cuarto y párrafo del mismo que hace parte de la Resolución VSC No 001060 de 15 de noviembre del 2019, en el sentido de indicar que se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto, sin condicionarlo al acta de liquidación bilateral o unilateral.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: modificar el artículo cuarto de la resolución VSC No 001060 de 15 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC No 001060 de 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019 PROFERIDA DENTRO DEL REGISTRO MINERO DE CANTERA N° 002"

anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y proceda con la desanotación del área, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019".

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución VSC No 001060 de 15 de noviembre de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Nacional de Pavimentos S.A, en calidad de titular del registro minero de cantera N° 002 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con las Resolución VSC No 001060 del 15 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente del registro minero de cantera N° 002.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Lizeth Begambre Vargas. /Abogado GSC-ZC

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa– Abogada GSC

VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000265)

(26 De Febrero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y la señora ANA ARMINDA DIAZ DE TORRES, suscribieron el Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA localizado en jurisdicción del municipio de SIMIJACA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 44 Hectáreas más 2277,5 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio del 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 023 del 29 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 17 de 09 de febrero de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos, para la explotación de ARCILLAS MISCELANEAS, en el área del Contrato de Concesión No. ICQ0800516X, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 26 de fecha 29 de enero de 2015.

Por medio de Resolución No. 1404 del 22 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, otorgó Licencia Ambiental a la señora ANA ARMINDA DIAZ TORRES, para la explotación de Arcilla, en el área establecida en el contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, por una vigencia igual a la del contrato.

Con Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000697 de 08 de noviembre de 2018, se concluyó:

“6. NO CONFORMIDADES IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones: no se aplica.*

- *Instrucciones Técnicas: Realizar e implementar el SGSST con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas. Plazo días 30.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

Implementar base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción los cuales deben permanecer en la mina y actualizados con su trazabilidad. Plazo 30 días.

Realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación y evitar y controlar dicha área para hacer seguimiento a labores si las hay fuera del polígono aprobado las cuales no se deben ejecutar. Plazo 30 días.

Realizar mantenimiento al sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales. Plazo 15 días.

Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo. Plazo inmediato.

Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto. Plazo 30 días.

Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades. Plazo 30 días. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 182 del 07 de diciembre de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las recomendaciones técnicas establecidas del acta de visita de inspección de campo realizada el 6 de septiembre de 2018 y plasmadas en el informe de visita de fiscalización integral No. 000697 realizado el 8 de noviembre de 2018, tales como:

"Realizar e implementar el S.G.S.S.T. con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas

Implementar la base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción los cuales deben permanecer en la mina y actualizados con su trazabilidad.

Realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación y evitar y controlar dicha área para hacer seguimiento a labores si las hay fuera del polígono aprobado las cuales no se deben ejecutar.

Realizar mantenimiento al sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales.

Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo.

Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto. Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades. Para lo anterior se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...)"

Con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019, el apoderado de la titular, Dr. Nelson Merizalde Vanegas, allegó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018.

A través de Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000812 de 20 de septiembre de 2019, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE Mediante AUTO GSC-ZC 1436 de 30 de noviembre del 2018, el cual acoge el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No.697 de 08 noviembre del 2018 se requirieron las siguientes medidas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

(...) 8. CONCLUSIONES Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera al titular del Contrato de concesión No. ICQ-0800516X y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 12/09/2019, se tiene que los obligados no han dado cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Realizar e implementar el SGSST con soportes y documentación, así como manuales de procedimientos seguros.
- Actualizar procesos de control y producción, los cuales deben permanecer en la mina, actualizados.
- Realizar mantenimiento a cunetas perimetrales y zanjas de coronación.
- Implementar planilla de control de entrada y salida a turno de trabajadores. Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en Auto GSC-ZC No. 1436 del 30 de noviembre del 2018. A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo: MINA Y/O FRENTE PLANTA LA GREDA:
 - La visita fue atendida por el administrador JAIRO ALEXANDER ARIAS, con el cual se realizó recorrido por el área de título y se le verifico la documentación correspondiente. • El área de título ICQ-0800516X se encuentra con actividad minera • El título cuenta con PTO aprobado y licencia ambiental aprobada.
 - Al momento de la visita el administrador manifestó que se encuentra en trámite una cesión de derechos.
 - El área de título se encuentra operada por el GRUPO 2G SAS. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001762 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se dispuso:

" (...) En el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC N° 000812 de 20 de septiembre de 2019, se determina que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 001436 del 30 de noviembre de 2018, con el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC No. 697 del 08 de noviembre de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Realizar e implementar el S.G.S.S.T., con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas.
2. Implementar la base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción los cuales deben permanecer en la mina y actualizados con su trazabilidad.
3. Realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación y evitar y controlar dicha área para hacer seguimiento a labores si las hay fuera del polígono aprobado las cuales no se deben ejecutar.
4. Realizar mantenimiento a sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales.
5. Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo.
6. Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto. Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la visita de seguimiento que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

digital del título minero ICQ-0800516X se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular del contrato de concesión, bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dé cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000539 de 30 de julio de 2019, en cuanto a: (...) "Medidas Preventivas: • Actualizar procesos de control y producción, los cuales deben permanecer en la mina, actualizados. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...)"*

Que mediante Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020 se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la señora ANA ARMINDA DIAZ DE TORRES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.051.858, titular del contrato de concesión No ICQ-0800516X, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar el S.G.S.S.T. con sus respectivos soportes y la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas; implementar la base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción así como actualizar los procesos de control y producción los cuales deben permanecer en la mina con su trazabilidad; Implementar las planillas para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo; realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación; Realizar mantenimiento al sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales; Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto; Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Que el acto administrativo en comento fue notificado el día 2 de octubre de 2020 a la Dra. Luisa Marcela Zamudio Rodríguez en su calidad de autorizada del apoderado NELSON MERIZALDE.

Que mediante radicado 20201000795802 del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la titular allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000795802 del 16 de octubre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 324 del 31 de julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor NELSON MERIZALDE, en calidad de apoderado de la titular de la Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X:

"(...) Resulta claro, entonces, que lo que debe verificarse es si el listado de instrucciones técnicas que se relacionan inicialmente en el IVFI No. 000697 de noviembre 8 de 2018, al que siguen luego el Auto GSC-ZC No. 0001436 de noviembre 30 de 2018 y culminan con el Auto GSC-ZC No. 0001762 del 23 de octubre de 2019, se hallaban previstas de una manera expresa en el contrato como obligaciones puntuales a cargo del beneficiario del título, pues de ser ello así y haberse constatado su desconocimiento, deviene necesaria la sanción económica mediante el proceso del que nos ocuparemos en el acápite siguiente.

Pues bien, al revisar el clausulado del contrato ICQ-0800516X se advierte sin ninguna dificultad que la estipulación SEXTA (OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO), no contiene ni contempla

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

ninguna de las instrucciones técnicas de los actos administrativos acabados de mencionar por lo que es notorio el quebrantamiento del debido proceso.

Lo que ha ocurrido es simplemente que sobre la marcha, o mejor, durante la ejecución del contrato, la autoridad ha fijado obligaciones adicionales a las de la cláusula SEXTA y es sobre dicho incumplimiento que sanciona. Pero tales compromisos, si bien es cierto los puede generar ANM, debieron quedar incorporados en el contrato mediante OTROSI o un acto administrativo que adicionara el contrato, pero nunca en uno de los IVFI o el Autos de requerimiento 1436 - 1762 que fueron impuestos sobre la marcha y eliminaron, cada uno, toda posibilidad de asimilación por parte de la concesionaria.

Lo que ha querido el texto constitucional y luego el art. 115 de la ley minera es justamente que el titular minero tenga un conocimiento previo y la posibilidad de organizar sus métodos de explotación con la suficiente antelación, lo que se traduce en reglas claras desde el comienzo de modo que se pueda acusar su inobservancia luego que el titular haya tenido la oportunidad de acomodarse a tal situación. Pero bien complejo resulta que ANM en el tránsito del desarrollo del objeto del contrato indique una serie de instrucciones de carácter técnico que deben cumplirse casi en simultánea con la recomendación del ingeniero y, lo que es peor, que el anuncio de su cumplimiento se haga bajo apercibimiento de multa dando a entender que eran exigencias anteriores, lo que no resulta ser cierto.

En la práctica ha ocurrido que ANM adicionó dentro del proceso sancionatorio una vez iniciado, la cláusula SEXTA del contrato que señala las obligaciones del beneficiario del título, pero tal adición se llevó a cabo sin la más mínima consideración al concesionario. Se trató de una abrupta y brusca imposición ya dentro del proceso mismo de sanción lo que le restó cualquier garantía al titular que no pudo reaccionar frente a ello. Ciertamente es que la cláusula contractual referida a las OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO enlista una serie de compromisos del titular, pero no con la especificidad y puntualidad que lo hacen los IVFI en nuestro caso.

Las instrucciones técnicas por muy válidas y bien soportadas que estén debieron ingresar al contrato como cláusula adicional a las obligaciones, pues solo de ese modo se convertían en la ley preexistente que exige la Constitución de cara a garantizar el debido proceso. Porque de no ser así, cada visita de fiscalización es un nuevo listado de obligaciones que el usuario no puede enfrentar sobre la marcha, política que ha venido desarrollando ANM con amplio perjuicio de los mineros cuando se les imponen multas a causa de ello.

Como así no se hizo y por el contrario ANM hizo imposición irregular de nuevas obligaciones, el único significado alcanzado es la abierta vulneración del art. 115 del estatuto minero que se cita como origen de las facultades para sancionar. Es a la inversa, dicha norma claramente advierte que la sanción procede para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, y, se insiste, las instrucciones técnicas del ingeniero visitador, vertidas en los actos administrativos IVFI y Autos de apercibimiento, arriba citados, no son, no pueden ser obligaciones emanadas del contrato. Acudir a ese fácil expediente para multar es trasgredir la ley. (...)

ii) Procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Es claro que la entrada en vigencia del CPACA ha dado lugar a varias modificaciones tanto en aspectos sustantivos como procedimentales en la actividad administrativa.

Uno de ellos, de enorme trascendencia, es el relativo al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la ley.

Aunque la ley 685 de 2001 en sus artículos 3 y 4, y en general todo el capítulo XXV (Aspectos Procedimentales) pareciera regular todos los aspectos atinentes a los requisitos, formalidades, procedimientos de formación y administración del contrato minero, es lo cierto que hay temas de gran sensibilidad, si bien es cierto previstos en dicha legislación no por ello intocables y menos cuando se trata de garantizar al usuario minero sus derechos fundamentales a una adecuada defensa englobada en la noción del debido proceso.

Hay que admitir para ello que la ciencia del derecho está en constante transformación y el legislador atento al devenir de hechos y conductas sociales que ameritan cambios en las instituciones. Es lo que sucede con el Capítulo atrás mencionado del CPACA referido al procedimiento administrativo sancionatorio cuya amplia panorámica accede también al derecho minero porque ninguna razón existe para no permitir que permeen las reglas mineras, mucho menos cuando, si algún punto débil acusa ésta legislación, es precisamente su capítulo de sanciones desprovisto él de un procedimiento claro que garantice al usuario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

minero una participación activa y no como hasta hoy ha sucedido que las multas de ANM son única y exclusivamente producto de la visual de los ingenieros que vistan las minas y nada más.

Por esa razón, la opinión prevaleciente en temas de procedimiento sancionatorio es la de acudir al de la ley 1437/11 cuando no haya una norma de la misma categoría y especialidad, como ocurre, p.ej., con la ley 1333 de 2009 (sancionatorio ambiental) a pesar de que aún ésta ley se ve modificada por el CPACA.

Pero se repite y se remarca, el código de minas no tiene ningún procedimiento que avale la imposición de multas dentro de un marco del debido proceso. El usuario minero no tiene mecanismo diferente al recurso de reposición para ejercer sus derechos a la contradicción y las pruebas porque el sistema del código es cerrado y no da margen a la controversia.

Es por eso que considero que una vez entró en vigencia la citada ley 1437 de 2011, todo el engranaje de la ley minera sufrió un trascendental cambio en el procedimiento de la imposición de multas y decreto de la caducidad. Consecuencia de esto es que el citado Capítulo III, Título III del CPACA debe prevalecer en la ley minera cuando quiera que se trate de trámites encaminados a sancionar económicamente comportamientos que se consideren ajenos a las obligaciones señaladas en los contratos.

Por supuesto que nada de eso se ha hecho aquí afectando gravemente el derecho de la concesionaria. El presente recurso apunta también a que la ANM ha desoído sin razón las voces de la ley 1437/11 que la conminaban a seguir con fidelidad el trazado del procedimiento sancionatorio, mucho más cuando la ley minera carece de un mínimo de garantías en ese sentido.

Simplemente ANM desconoció la ley del procedimiento por falta de aplicación, algo que desatendió no obstante la claridad del texto del art. 2º. de aquella norma:

"Ámbito de aplicación.- Las normas de ésta parte primera del código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades administrativas."

...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en éste código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de éste código."

Y como he dicho antes, si la ley minera carece, como es cierto, de un procedimiento ordenado, sistemático y encausado dentro de las formalidades básicas del debido proceso, no cabe duda entonces que se debe acudir al CPACA en los temas sancionatorios.

El derecho minero no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico; por el contrario, este hace parte integral del mismo y del derecho administrativo, y en ese sentido el ordenamiento jurídico y las normas administrativas deben integrarse al procedimiento administrativo sancionatorio minero para una mejor comprensión y aplicación, sin desconocer las particularidades de su regulación, verbigracia, la inversión de la carga de la prueba.

Con lo anterior es justo concluir que el art. 287 de la ley 685/01 fue ostensiblemente modificado por el CPACA en razón a que el procedimiento sancionatorio aquí diseñado, completamente ignorado en la ley minera, es prevaleciente cuando quiera que se trate de respetar y garantizar los fundamentales de derechos a la defensa del usuario minero.

En fin, es mi convencimiento que ANM no aplicó la norma que era la procedente y de esa manera conculcó el debido proceso de mi representada. Solo por vía de ejemplo, al ingeniero que visitó el título se le hicieron ver en el curso de la diligencia sus notables yerros en la información que solicitaba en cuanto ya había sido suministrada pero no atendió las observaciones y se limitó a imponer su voluntad, lo que no es sino apenas una muestra de la arbitrariedad cuando no se aplican los procedimientos previstos en la ley. (...)

La Resolución 91544 de diciembre 24 de 2014.

Finalmente y solo por contera diré que ANM se aparta por completo de la letra y espíritu de la Res. 91544/2014 cuyo simple título denota de inmediato que la tasación de la sanción económica gira en torno a la afectación causada por el "incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

La providencia ministerial no es sino el remate de lo que antes dijeron la constitución y luego la ley minera en su art. 115 en tanto debían existir previamente reglas claras a nivel contractual cuya inobservancia pudiera ser objeto de sanción.

ANM desconoció también ésta directriz que estaba obligada a atender en tanto lo único que podía sancionar eran incumplimientos a las obligaciones previstas en el contrato de interés ICQ-0800516X (cláusula SEXTA) y ya hemos visto cómo la inexistencia de tales compromisos imposibilitaba generar multa ninguna. Lo que hubo simplemente fueron sugerencias vertidas en IVFI que luego se tradujeron en exigencias en los requerimientos Nos. 1436 y 1762 pero que en uno y otro caso se hallan muy lejos de ser "obligaciones contractuales".

iv) El monto de la sanción

Aspecto adicional atinente a éste apartado que tratamos del clausulado del contrato y de la ley y que se constituye en otra falla de la Administración cuando impone la multa, es lo concerniente a su monto.

Se observa que la sanción económica lo es por 51 salarios mínimos legales mensuales cuando el propio artículo 115 transcrito en la página 8 de la providencia, objeto de recurso, señala que la posibilidad de la Administración es la imposición de multas sucesivas hasta de treinta salarios mínimos mensuales por lo que resulta claro el desborde del límite fijado en la ley. En los actos administrativos el particular tiene pleno derecho a que se le enumeren las razones de hecho y de derecho que apoyan la decisión de la Administración y en éste caso se menciona claramente que la razón de la multa lo es el art. 115 de la ley minera que como se vé faculta a sancionar "hasta treinta salarios mínimos legales" y no lo 51 que a la final se impusieron.

Si ANM consideraba tener una facultad para incrementar el monto de la sanción debió decirlo abiertamente y mencionar con claridad el mandato que así la autorizaba pero no lo hizo y en consecuencia su única atribución en tal sentido se encuentra circunscrita a la ley 685/01 que limita el monto de la sanción a los dichos 30 salarios mínimos.

Este solo argumento sería suficiente para dejar sin vigor la Res 000324 de 2020. (...)

En la Resolución VSC 000324 del 31 de julio de 2020, pág. 5 se lee que se persiste el incumplimiento respecto a:

1. Realizar e implementar el SGSST con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con las actividades desarrolladas 1.1 El proceso de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con Estándares Mínimos, inició en el 2017 sin ayuda de la ARL, apoyados en su momentos por la Resolución 1111 de 2017 (derogada por la Resolución 0312 de 2019), que estimaba una programación que abarcaba hasta el primer semestre de 2019 (Ver **Figura 1**) (...)

1.3 Se recuerda que con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019, el apoderado de la titular, Dr. Nelson Merizalde Vanegas, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018 donde se adjuntó también evidencia del proceso de implementación, seguimiento y verificación del SG SST (...)

2.2 Durante la visita de la ANM, NO solicita evidenciar los archivos en Excel o las hojas con la información digitalizada, por lo que el requerimiento, NO fue verificado. Los registros digitalizados en Excel existen desde el 1° de enero de 2019, atendiendo el requerimiento de la ANM del año anterior.

En la siguiente imagen se presentan pantallazos con algunos cuadros donde se digitaliza la información de producción (**Imagen 5**).

Imagen 5. Pantallazos ejemplo con la información de producción en mina y unidades obtenidas sistematizada. Meses de Enero y Agosto (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

5. Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo 5.1 Si bien al inicio del funcionamiento, este registro no se tenía, posterior a la primera visita de la ANM (septiembre de 2018), si se inició; tal y como se evidencia en la radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019 donde se aportaron fotografías con este registro. Este registro continúa llevándose normalmente

5.2 El formato se ajustó para facilidad de diligenciamiento por parte de los trabajadores. Al parecer, ese día, el Gerente general se había llevado estas y otras planillas con el fin de revisarlas el fin de semana y chequear la labor de los empleados; así se le dio a entender al funcionario de la ANM por parte de la persona que atendió la visita. Para facilitar la imagen, se presenta una fotografía del actual registro en el **Anexo 5**.

6. Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinaria utilizados en el proyecto. Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades 6.1 Con respecto a los manuales de operación segura se recuerda que con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019, el apoderado de la titular, Dr. Nelson Merizalde Vanegas, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018 donde se adjuntó un documento denominad los Procedimientos Seguros para maquinaria pesada, dado que solo se cuenta con una retro-cargadora Komatsu WB140, y que fue ajustada posteriormente.

6.2 Como lograr acceder a los Cursos de Alturas ha sido complicado, porque ni Ubaté ni Chiquinquirá cuentan con Oficina o Centro del SENA, y tampoco la ARL (Positiva) ha apoyado esta empresa (dado el bajo número de empleados y porque no se han presentado accidentes), se ha dificultado la preparación de trabajadores en este aspecto. De tal forma que cuando se requiere arreglo de cobertizos, ya sea con plástico (área de secadero natural) o en teja eternit, se contrata personal externo que sí lo tenga. Adjuntamos en el **Anexo 6**, el certificado del señor Jhonatan Smith Arias Rodríguez, quien nos ha colaborado en este asunto cuando se requiere. Tanto es el interés, que la empresa adquirió el kit completo para trabajo en alturas, desde inicio del año 2018, evidencia que se presentó con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Frente a los argumentos del recurrente es preciso recordar al apoderado que la concesión minera fue suscrita el día 18 de junio de 2009 e inscrita en el registro minero nacional el día 10 de julio de 2009, lo anterior se trae a colación, pues el título minero nació a la vida jurídica a partir de una solicitud que finalizó con en el otorgamiento de la concesión bajo el amparo y premisas de lo dispuesto en el actual Código de Minas- a Ley 685 de 2001.

Como bien lo expresa el apoderado la cláusula sexta del contrato de concesión ICQ-0800516X determinó las obligaciones a cargo del concesionario, allí establece expresamente:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

*"6.11. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, **de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional** 6.12. Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación."*

Hecha la lectura de dos numerales de la cláusula sexta se logra observar que al interior de la minuta del contrato de concesión minera quedaron establecidas una serie de obligaciones de carácter técnico enfocadas en el desarrollo de las actividades de explotación. Al respecto, se citan los numerales 6.11 y 6.12 solo a modo de ejemplo donde se contemplaron obligaciones que fueron requeridas por la Agencia Nacional de Minería dentro de las actividades de seguimiento y control al título; obligaciones específicas donde se determinó que el titular de la concesión debía tener implementado el sistema de seguridad y salud en el trabajo así como los reportes de la producción en boca de mina, dos ítems que fueron evaluados en las visitas técnicas y que no son un capricho de la Autoridad Minera, ni mucho menos son obligaciones creadas bajo algún amaño o ilegalidad como lo pretende ver el recurrente, son obligaciones establecidas claramente al interior de la concesión y que corresponde a las normas de Seguridad e Higiene Minera establecidas en el desarrollo de la industria extractiva en los Decretos No. 2222 de 1993 y 035 de 1994.

La concesión minera otorgada no solo se rige por lo dispuesto en el clausulado de la minuta del contrato suscrito, sino que también al ser, la concesión un acto emanado de la administración en virtud de un mandamiento Constitucional y legal, se rige por la ley 685 de 2001, norma que además reglamenta todo el procedimiento de la solicitud, otorgamiento, seguimiento y cierre de la concesión minera,. Aspecto que se contempla en la cláusula vigésima primera de la minuta que reza:

"CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual."

Y a su vez, en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, que establece:

NORMATIVIDAD DEL CONTRATO. *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.*

Así las cosas, es claro que la concesión minera no solo le es aplicable lo consignado en la minuta en lo que ha obligaciones se refiere, sino también le es aplicable todas las normas de tipo minero y ambiental que guarden relación con el objeto contractual, el cual, es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla.

Por lo expuesto no es de recibo que el apoderado pretenda justificar el incumplimiento a unas normas de carácter técnico en un argumento centrado en que la obligación no estaba descrita en el clausulado de la minuta.

Por otra parte, es preciso señalar que el desarrollo de proyectos mineros sí cuenta con una normatividad particular y concreta emanada del legislador por medio de la Ley 685 de 2001, también es cierto que la norma en comento sí estableció un régimen sancionatorio inmerso dentro de los artículos 115 y 287 citados por el recurrente. No puede entonces decir el recurrente que la falta de una ley completamente exclusiva que fije un procedimiento para la imposición de multas conlleva la aplicación del régimen sancionatorio de la ley 1437 de 2011, ni mucho menos comparar las disposiciones mineras con regímenes sancionatorios ambientales como los fijados en la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

La ley 685 estableció con claridad en sus artículos 3 y 53:

"ARTÍCULO 3: REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

ARTÍCULO 53. LEYES DE CONTRATACIÓN ESTATAL. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

Es tan precisa la norma, que hace un desarrollo constitucional en su articulado en virtud del cual deja clara la aplicación preferente del código y contempla la posibilidad de remisiones a otras normas siempre y cuando la misma ley lo haga, frente al caso particular de las multas el legislador determinó su procedibilidad y aplicación en los artículos 287 y 115 del código de minas.

Si bien la argumentación y fundamentación jurídica de la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020 fue bastante clara, en atención a los argumentos del recurrente, se considera necesario recordar lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Se refleja entonces que sí existe un procedimiento establecido en el mandamiento legal, situación que permitió a la Agencia Nacional de Minería velar por un actuar transparente garantizando el debido proceso de los titulares mineros, prueba de la correcta aplicación del procedimiento es que para la imposición de la multa se hicieron requerimientos previos mediante acto administrativo a partir del Auto GSC-ZC 001436 del 30 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 182 del 07 de diciembre de 2018.

La norma exige hacer un requerimiento previo donde se señale la falta u omisión, situación que se configuró a partir del auto antes citado, requerimiento que a su vez fue verificado en las visitas de campo posteriores donde no se logró evidenciar que la titular minera haya dado cumplimiento a los mismos. En este sentido, el procedimiento aplicado para la multa se basó y fundamentó en las disposiciones legales de la Ley 685 de 2001 que cuentan con un desarrollo Constitucional y que además es la Ley que regula en su integridad la concesión minera ICQ-0800516X.

Ahora bien, en relación con el monto de la multa impuesta que supera los 30 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes establecidos al interior del artículo 115 de la ley 685 de 2001, es del caso precisar que la norma en cita fue modificada por el artículo 111 de la ley 1450 de 2011 el cual determinó:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

En este escenario, es una disposición legal la que introdujo modificaciones desde el año 2011 al artículo 115 del código de minas, situación que obligó y facultó al Ministerio de Minas y Energía para que dentro del ámbito de sus competencias proferiera la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 a través de la cual se establecieron los criterios de graduación de las multas en el ámbito de las concesiones mineras.

Lo anterior refleja que el actuar de la Agencia obedeció al cumplimiento de mandamientos Constitucionales, Legales y Reglamentarios que permitieron abordar el procedimiento e imposición de la multa de 51 salarios mínimos mensuales vigentes a la concesión denominada ICQ-0800516X. Con lo expuesto se reitera no son de recibo para esta Autoridad los argumentos presentados por el apoderado enunciados en los numerales I, II, III, IV.

Por otra parte y relación con los argumentos del acápite denominado *"II) ASPECTOS TÉCNICOS"*, se tiene que los mismos se enfocan principalmente en hacer ver el supuesto cumplimiento a las obligaciones de carácter técnico en virtud de las cuales se impuso la sanción.

Frente al particular, se allegan una serie de pruebas documentales y a su vez, se hace alusión reiterada al radicado 20195500706652 del 22 de enero de 2019, dentro del cual se presentó la respuesta a los requerimientos emanados del Auto GSC-ZC ZC 001436 del 30 de noviembre de 2018.

Necesariamente se debe manifestar al apoderado que el radicado 20195500706652 del 22 de enero de 2019 ha sido valorado por la Agencia Nacional de Minería dentro todas las evaluaciones técnicas realizadas. El primer escenario en el cual se contempló fue el concepto técnico GSC-ZC 267 del 27 de marzo de 2019, el cual hizo alusión al radicado y fue claro en establecer que sería en la siguiente visita de campo donde se verificaría el cumplimiento a cada uno de los requerimientos efectuados mediante el Auto GSC-ZC 1436 del 30 de noviembre de 2018.

Es preciso señalar que las obligaciones propias de la actividad minera en campo son siempre susceptibles de ser verificadas en las visitas, si bien el titular minero por medio de su apoderado presentó una respuesta, también es cierto que el día 12 de septiembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería realizó visita de seguimiento y control y procedió a verificar en campo el cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 1436 y los documentos presentados, generándose el informe 812 del 20 de septiembre de 2019, el cual determinó con precisión que no se había dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones y requerimientos realizados en noviembre de 2018.

Lo anterior se expone, pues los requerimientos no solo quedaban subsanados con la presentación de un documento que se hizo llegar al expediente, era necesario que se cumpliera con la efectiva ejecución de esas actividades y la forma de verificar su materialización e implementación es a través de la visita de fiscalización que arrojó como resultado que no se había cumplido con lo requerido.

Se quiere dejar de presente que, si bien se allegó la respuesta al requerimiento, el efectivo cumplimiento a los mismos solo puede ser verificado en campo y producto de la visita realizada el 12 de septiembre de 2019 se logró determinar que el titular minero no había cumplido con lo requerido, por lo anterior es que se configuraron los incumplimientos que obligaron a la Agencia Nacional de Minería a imponer la multa dentro de la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020.

Los argumentos del recurrente y los documentos allegados deben reflejarse y aportarse también en campo y estar debidamente ejecutados a través de las actividades que sean necesarias, se reitera son obligaciones de carácter técnico y de seguridad minera que deben ser debidamente ejecutadas y necesariamente verificadas en campo por la Autoridad Minera, situación que para el caso específico en visita de campo reflejó que no se había dado cumplimiento a lo exigido.

Por todo lo expuesto esta Vicepresidencia considera que tanto el procedimiento como motivación de la multa impuesta se desarrolló en cumplimiento de un deber legal y aunado a ello, se veló por respetar el debido proceso y reconocer cada uno de los derechos que como titular de la concesión minera se tienen, así las cosas en la parte dispositiva del presente acto administrativo se procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto en la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 324 del 31 de julio de 2020, mediante la cual se impuso una multa y se adoptaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA ERMINDA DÍAZ DE TORRES a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSCSM
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora GSC-ZC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000201)

(23 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGG-15541”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES identificada con CC. No. 1.024.489.145 de Bogotá, en calidad de titular del Contrato de Concesión No **JGG-15541**, por medio de comunicación con radicado No 20201000535752, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelanta la GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA identificada con NIT No 8604038631; y/o los señores LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, CAMILO CUELLAR y FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA.

Manifiesta la querellante lo siguiente:

“... 7. Sin embargo, como actual titular minera, se me ha impedido parte de sociedad propietaria de los predios y los señores LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, CAMILO CUELLAR, FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA acceder a los mismos para continuar la explotación, pese a que también soy socia de la compañía propietaria.

8. Por el contrario, tengo conocimiento que estas personas vienen explotando el título y sacando material sin autorización del titular minero...”

Que con base en lo anterior, en Auto GSC ZC 001228 de 25 de agosto de 2020, se dispuso:

“...PRIMERO: PROGRAMAR, Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo: los días 24 Y 25 De septiembre De 2020, iniciando el primer día a las 09:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO GAITAN– META, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar...”

La diligencia de visita al área del título minero No **JGG-15541**, se llevó a cabo los días 24 y 25 de septiembre de 2020; y con base en esto se emitió el Informe de Amparo Administrativo No 0012 de octubre de 2020, en el cual se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGG-15541"

"... 4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGG-15541.

El día 24 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán - Meta, se dio inicio a la diligencia de amparo administrativo con reunión con la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES actuando en calidad de titular, como parte querellante y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al lugar de los hechos, en compañía de la titular, con el fin de georreferenciar los sitios donde se ubican la presunta perturbación y de esta manera determinar la existencia de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. JGG-15541. Sin embargo al dirigimos a la parte rural donde se localiza el área del título minero, en la finca denominada EL AMPARO ó LOS PINOS, no se nos permitió el ingreso a los predios por parte de un empleado de la finca, que no se identificó aduciendo que los propietarios le habían dado la orden de no permitir el ingreso a nadie, posteriormente en comunicación telefónica con el señor de nombre Daniel como agrónomo de la finca manifestó que solo con una orden de autoridad competente, permitirá el ingreso a los predios para la verificación correspondiente en el trámite del Amparo Administrativo

Para realizar la identificación y posicionamiento geográfico de los lugares donde se ubica la perturbación, se dispuso de un equipo de precisión métrica (Gamín GPS MAP 64SC), en superficie se tomó un punto coordenadas Norte = 969681 Este = 1.216.999 localizado al ingreso del predio y que es la única vía de acceso al área del título minero No. JGG-15541.

Debido a que no se pudo ingresar al área del título minero No. JGG-15541 se procedió a suspender la diligencia de Amparo Administrativo, la cual será nuevamente reprogramada por la Agencia Nacional de Minería con el acompañamiento de la Policía Nacional..."

En comunicación electrónica radicada el 2 de octubre de 2020 con radicado No 2020 1000763832, la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** solicita a esta Entidad reprogramar diligencia de verificación de perturbación en el área del título minero No JGG-15541, con acompañamiento de la fuerza pública que garantice el ingreso al predio.

Mediante Auto No GSC ZC 00464 de 3 de marzo de 2021, esta Entidad dispuso programar y señalar fecha, hora y lugar para diligencia de amparo administrativo: **los días 23 y 24 de marzo de 2021**, iniciando el primer día a las 09:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de PUERTO GAITAN- META, a la que acudirían los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Mediante comunicación radicada con el número 20211001080872 de 11 de marzo de 2021, la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** como titular del contrato de concesión No JGG-15541 presentó desistimiento de la solicitud de trámite de Amparo Administrativo, en los siguientes términos:

"...KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, conocida en su digno despacho como titular minero dentro del asunto de la referencia, me permito manifestar que desisto del amparo administrativo, en razón a que cesaron los actos de perturbación y al permitirse el ingreso a la zona de explotación por parte de los propietarios del predio se constató que no se está llevando a cabo explotación, y como titular minera retome labores desde el 01 de octubre de 2020. ..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con lo indicado en los antecedentes, se tiene que la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** titular del Contrato de Concesión No. **JGG-15541**, presentó desistimiento del trámite de amparo administrativo que se había programado en Auto para los días 23 y 24 de marzo de 2021; es decir, que el desistimiento de la acción se radicó en fecha anterior al día de la diligencia, bajo el argumento de que para ese momento ya había cesado la perturbación en el área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JGG-15541"

Conforme a lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece lo siguiente:

"...Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada..."

En virtud de lo regulado por la norma indicada anteriormente, le es dable a la titular del contrato de concesión No **JGG-15541**, desistir de la solicitud de amparo administrativo expuesta anteriormente y en concordancia con lo normado, la autoridad minera procede a declarar el desistimiento de la misma en contra de la Sociedad GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA y/o los señores LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, CAMILO CUELLAR y FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA, sin que exista elementos de interés público para que esta Entidad continúe con la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo radicada por la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES**, titular del Contrato de Concesión No. **JGG-15541**, en contra de la Sociedad GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA y/o los señores LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, CAMILO CUELLAR y FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** titular del contrato de concesión No **JGG-15541**; y a la Sociedad GANADERIA BRISAS DE AGUALINDA y/o los señores LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, CAMILO CUELLAR y FELIPE ANDRES CARRANZA CARRANZA en calidad de querellados; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: R. Alejandro Cruz Quevedo, Abogado GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 00245

(21 de abril de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 4079”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución RUD No. 0151 de fecha 20 de junio de 2002, La Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL LTDA otorgó licencia de explotación No. 4079 a la sociedad Carbones La Ramada Ltda., para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en jurisdicción del municipio de Lenguazaque departamento de Cundinamarca en un área de 163 hectáreas y 4684 metros cuadrados por el término diez (10) años contados a partir del 05 de diciembre de 2003 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 10 de abril de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS, suscribieron contrato de concesión No 4079, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBON, el cual comprende una extensión superficial de 163 hectáreas y 4684 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA con un término de duración hasta el 04 de diciembre de 2033, tiempo contado a partir de 16 de abril de 2018, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional

La señora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS actuando como apoderada judicial de SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS NIT 900296337-1, representada legalmente por EMANUELA CEBALLOS CEBALLOS, titular del contrato de concesión No 4079, por medio del oficio radicado No 20201000672752 de 21 de agosto de 2020, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en el área del contrato No 4079.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001538 de 30 de octubre de 2020, fijado por edicto el 22 de noviembre de 2020 y desfijado el 23 de noviembre de la misma anualidad, se determinó programar la diligencia y citó a la parte querellante y querellados, para los días 1 y 2 de diciembre de 2020, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato No 4079 tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 4079"

"(...)

La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de Minas Deycy Martinez y la Abogada Marcela Sanchez Palacios, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada asignada quien procedió a realizar una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente la ingeniera de minas Deicy Cordero manifiesta lo siguiente:

"(...)

Se realizó visita a tres bocaminas en la cual se hizo el ingreso solo a una, denominada VETAGRANDE, las características más relevantes de esta diligencia se plasmarán en el informe de visita.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderado, quien manifiesta lo siguiente:

"(...)

Indico al despacho de manera respetuosa que en la visita realizada por la ANM, se determina de manera fehaciente que en la bocamina LAUREL 2 cuyo explotador es el señor NELSON RINCON SARMIENTO, es una bocamina ilegal, por cuanto no tiene autorización alguna por el titular del contrato de concesión No 4079 a nombre de Sociedad Central de activos mineros SAS lo que determina que existe una perturbación al título minero en mención y por ende solicito respetuosamente a la ANM se otorgue el amparo administrativo a la empresa que represento. Indico al despacho que la sociedad de activos mineros S.AS no tiene ningún contrato de ninguna especie con el señor NELSON RINCON y hacia terceros por tanto el único titular habilitado por la ley 685 es mi cliente.

En este estado de la diligencia se hace saber que la solicitud de amparo administrativo se dirigió en contra de personas indeterminadas, no obstante, el día de la diligencia se hicieron presentes los señores NELSON RINCON SARMIENTO, LEONOR BEATRIZ RINCON SARMIENTO, CARLOS RINCON quienes se identificaron como las personas directamente interesadas y afectadas con la solicitud de amparo administrativo allegada por el titular del contrato 4079.

En virtud de lo anterior se concede el uso de la palabra a una de las partes querelladas, el señor NELSON RINCON SARMIENTO, quien manifiesta lo siguiente:

(...)

Lo único que tengo que decir es que conforme a la visita que realizo la ingeniera se verifico que todo está en buenas condiciones, se está a la espera de lo que indique el despacho. El querellado adjunta copia de la resolución No GSC-ZC No 00964 de 03 de octubre de 2019 proferida por la ANM en 6 folios.

Se concede el uso de la palabra a la otra parte querellada, LEONOR BEATRIZ RINCON SARMIENTO, quien manifiesta lo siguiente:

(...)

Yo quiero decir que conforme a lo que se habló ayer en Lenguazaque, mi padre fue el primer minero que se encontró en la vereda de la ramada de toda esa zona, el mismo doctor Ceballos el me dio la cesión de derechos y me la dio para que lo presentara a MINERCOL para que yo siguiera explotando, el doctor ALBERTO CEBALLOS me la dio a mí y Nelson Rincón, nosotros estuvimos en una reunión en Zipaquirá y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 4079"

allá llego un abogado que nos gritó que nos estábamos robando el carbón, nosotros lo que queremos es que nos respeten nuestros derechos, y la cesión de derechos y la escritura que nos hizo el doctor Ceballos, a mi edad 78 años yo tengo derecho a que se me respete la vida y demás".

En este estado de la diligencia la doctora Laura Esmeralda solicita la palabra e indica que la parte querellada LEONOR BEATRIZ RINCON se hizo presente en evidencia a las 9:32 am, hora posterior a la fijada por la Autoridad Minera Nacional, exponiendo lo siguiente:

"(...)

Manifiesto que hay una vulneración por parte de la ANM a la carta política, a la ley 684 de 2001, al código general del proceso y la ley 1437 de 2011 al permitir que se escuche a la parte querellada por fuera de termino fijado en el auto de marras que fijó la diligencia.

No es cierto y es espuria la cesión que de manera mal intencionada quieren hacer valer en esta diligencia y dejo constancia de que no exhiben ningún documento que le otorgue el derecho tal y como lo señala la norma minera ni tampoco ningún documento que determina el derecho de manera puntual por tanto no se puede tener en cuenta ninguna de las afirmaciones que se están haciendo acá porque no obra prueba alguna que verifique lo dicho por la señora LEONOR BEATRIZ RINCON SARMIENTO.

Solicito amablemente se conceda el amparo administrativo incoado y así mismo se revise de manera técnica porque aún se permite la explotación de la señora LEONOR BEATRIZ RINCON SARMIENTO dentro del título 4079".

En el mismo sentido, es determinante señalar las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita técnica GSC - ZC – 000026 de 28 de diciembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No 4079 concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. 4079, los días 01 y 02 de diciembre de 2020, de las señoras Laura Esmeralda Romero Ballestas, Andrea Guauque, actuando como apoderada de INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S. y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión No. 4079, los señores Nelson Rincón, Leonor Rincón y Carlos Rincón en calidad de querellados

5.2 Se realizó geoposicionamiento de las labores minera activas en el momento de la visita, labores denominadas Mina Laurel, Bocaviento Laurel y mina veta Grande, de acuerdo a la descripción realizada en la Tabla 1, ubicadas en la vereda Ramada flores, municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca.

5.3 Se realizó geoposicionamiento de la Bocamina Laurel y el Bocaviento Laurel, labores desarrolladas por el señor Nelson Rincón, a las cual no se realizó el ingreso a las labores mineras ya que no se cuenta con autorización del desarrollo de labores por parte de los titulares del contrato de concesión No. 4079.

5.4 Una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina y del Bocaviento Laurel, objeto de la diligencia de amparo administrativo en el plano adjunto, se determinó que se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. 4079.

5.5 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que, si existió por parte del señor Nelson Rincón, perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. 4079.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 4079”

5.6 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas el avance de las labores de la mina Veta Grande, labores realizadas por el señor Carlos Rincón, en el plano anexo, se determinó que estas están ubicadas dentro del área de la Licencia de explotación No. 1909T.

5.7 De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se concluye que No existió por parte del señor Carlos Rincón, perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. 4079.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto la por la señora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS actuando como apoderada de INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S. y SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S., en calidad de titular del contrato antes mencionado, en contra del señor Nelson Rincón y personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: “la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Se colige del informe GSC-ZC No – 000026 del 28 de diciembre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de explotación que en la actualidad realiza el señor NELSON RINCON en las bocaminas “EL LAUREL Y BOCAVIENTO,” se encuentran proyectadas dentro del área del contrato de concesión No. 4079, generando una perturbación ocupación y despojo, vulnerando así los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 4079.

Los datos de ubicación de la labor minera bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a las bocaminas “EL LAUREL Y BOCAVIENTO”, se especifican en el siguiente cuadro:

I D	EXPLOT ADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTUR A (m.s.n. m.)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 4079"

1	Nelson Rincón	Mina Laurel	1.079.400	1.037.942	2823	Mina activa, en el momento de la visita, con labores de explotación, cuenta con un inclinado principal con una dirección azimuth inicial de 128°, no se realizó ingreso a las labores mineras, para determinar el avance realizado, teniendo en cuenta que las labores no están autorizadas por el titular del contrato. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que la Bocamina los Laureles junto con las labores desarrolladas están proyectadas dentro del área del contrato de concesión No. 4079.
	Nelson Rincón	Bocaviento - laurel	1.079.431	1.038.003	2810	Labor activa, en el momento de la visita, cuenta con un inclinado principal con una dirección azimuth inicial de 128° y una inclinación inicial de 55°, No se realizó ingreso a las labores mineras, para determinar el avance realizado, teniendo en cuenta que las labores no están autorizadas por el titular del contrato. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de del Bocaviento en el plano, se determinó que Bocaviento los Laureles junto con las labores desarrolladas, están proyectadas dentro del área del contrato No 4079

Aunado a lo anterior, también se concluye del informe GSC-ZC No - 000026 del 28 de diciembre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores de explotación que en la actualidad realiza el señor CARLOS RINCON en la Mina VETAGRANDE se encuentra ubicada por FUERA del área del contrato 4079, se evidencia que esta bocamina, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área de la Licencia de explotación No. 1909T, escenario que NO genera una perturbación, ocupación y despojo al titular del mineral concesionado.

Los datos de ubicación de la labor minera bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a la bocamina "VETAGRANDE", se especifican en el siguiente cuadro:

I D	EXPLOT ADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTUR A (m.s.n. m.)	
1	Carlos Rincón	Veta Grande	1.079.159	1.038.159	2831	Mina activa, en el momento de la visita, con labores de explotación, cuenta con un inclinado principal con una dirección azimuth inicial de 122° y longitud aproximada de 274 metros, a partir de esta abscisa se avanza un nivel con dirección azimuth de 55°, con un avance de 40 metros de aproximadamente. La ventilación es natural y mecánica, cuenta con equipos de medición de gases, Se realizó medición de gases con registro dentro de los VLP.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 4079"

						De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina y dibujadas las labores en el plano anexo, se determinó que el avance de las labores realizadas por el Señor Carlos Rincón, están ubicadas dentro del área de la Licencia de explotación No. 1909T, así como el avance de los niveles norte están dirigidos hacia el área de la Licencia.
--	--	--	--	--	--	--

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No 4079 en contra del señor NELSON RINCON, explotador de la Mina LAUREL y BOCAVIENTO-LAUREL, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque– Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No - 000026 del 28 de diciembre de 2020.

Por otro lado, de conformidad con lo descrito en el informe de diligencia de verificación de amparo administrativo, se tiene que las labores de explotación que realiza el querellado Carlos Rincón en la bocamina VETAGRANDE no se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 4079, pues esta explotación, su túnel principal y niveles de explotación se localizan dentro del área del predio de propiedad de CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS, escenario que NO genera una perturbación, razón por la que en la presente resolución no se concederá el amparo deprecado por el titular del mentado contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS., titular del Contrato de concesión No 4079, en contra del señor NELSON RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS., titular del Contrato de concesión No 4079, en contra de CARLOS RINCÓN por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque– Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000026 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque– Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000026 del 28 de diciembre de 2020. para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No 4079"

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS SAS. titular del Contrato de concesión No 4079, a través de su representante legal y/o apoderada, así como a los señores NELSON RINCON y CARLOS RINCON en calidad de querellados, a través de sus representantes legales y/o apoderados de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Marcela Sánchez Palacios. /Abogada GSC-ZC
Vbo. Laura Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada VSCSM